

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A TRAVÉS DEL CUAL SE RATIFICA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.**

**ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LEGIPE).
  
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa (en lo sucesivo Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince.
  
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo posterior INE) designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis

años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y aprobó los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*.
- VII** El acuerdo indicado en el Antecedente VI fue notificado al OPLE el trece de octubre de dos mil quince. El veinte de noviembre del mismo año, el Presidente de este órgano colegiado, al igual que los OPLES del Estado de México, Jalisco y Guanajuato, mediante oficio OPLE/PCG/800/XI/2015, formuló al INE una consulta relacionada con la aplicación del Acuerdo INE/CG-865/2015; ésta fue respondida por el Director Jurídico del INE a través del oficio INE/DJ/1617/2015 de fecha dos de diciembre de dos mil quince.
- VIII** Inconformes con la determinación adoptada por la Dirección Jurídica del INE señalada en el Antecedente previo, el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron recursos de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015, acumulados; los que fueron resueltos el veintidós de diciembre del año pasado, en el sentido de revocar la respuesta dada por la Dirección Jurídica del INE, para el efecto de que la consulta planteada fuera atendida por la Comisión de Vinculación del propio INE, por ser el órgano competente para tal fin.

- IX** En acatamiento a la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015, acumulados, el seis de enero de dos mil dieciséis la Comisión de Vinculación del INE aprobó el Acuerdo INE/CVOPL/001/2016 por el que dio respuesta a la consulta planteada por el presidente del máximo órgano de dirección del OPLE: la cual fue notificada el siete de enero del presente año.
- X** Los días seis y siete de enero del presente año, derivado de las propuestas presentadas por el Presidente del OPLE, los consejeros electorales entrevistaron a diversos ciudadanos, entre otros al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; las cédulas de entrevistas, la valoración curricular y los Lineamientos aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG865/2015, motivan la emisión del presente Acuerdo, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2** El veintisiete de septiembre de dos mil doce el Consejo General del entonces Instituto Electoral Veracruzano nombró al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos de esta Institución que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral para el Estado, y el Artículo 4 del Reglamento Interior, deben estar en funciones permanentemente.
- 6 La reforma a la Constitución Federal y la particular a la del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y la local estatal en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral federal de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la fiscalización, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; se reconoció y garantizó que los partidos políticos no son

la única vía para acceder a puestos de elección popular; reguló facultades extraordinarias sobre los procesos electorales locales creando las figuras de asunción, atracción y delegación; y se otorgó al Instituto Nacional Electoral, la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados.

- 7 En el acuerdo INE/CG830/2015 citado en el Antecedente V, el INE determinó las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016; entre estas acciones, acordó la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con las atribuciones del INE.
  
- 8 Uno de los temas previsto en el acuerdo fue el de homogeneizar los procedimientos, actividades y criterios para el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos y titulares de Unidades Técnicas. Para lo anterior, habría de determinar un procedimiento de selección de funcionarios, en el que se estableciera el perfil que deberían cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando así independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana. De igual forma, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

- 9 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el 32, numeral 2, inciso h), de la LEGIPE en los supuestos que se establezcan en la misma, y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes de su Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- 10 El nueve de octubre del año en curso, el Consejo General del INE en atención a los dos Considerandos anteriores, determinó la aprobación del acuerdo INE/CG865/2015 por el cual aprobó: a) Ejercer la facultad de atracción, y, b) Aprobar los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*.
- 11 Los lineamientos referidos tienen como finalidad establecer en los procesos de designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, como en el caso de la Secretaría Ejecutiva del OPLE:
- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
  - b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los consejos distritales y municipales;
  - c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos funcionarios y servidores públicos; y
  - d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado,

verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

- 12** El apartado Uno así como el Transitorio Segundo de los lineamientos multicitados, relativo a disposiciones generales, determina su observancia en la designación o ratificación de:

"...

*Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos. Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, el área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.*

...

## TRANSITORIOS

...

*Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.*

..."

- 13** En ese sentido, es que este Consejo General es competente para designar o ratificar al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y a los titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social, Editorial, de Servicios Informáticos,

de Planeación, Oficialía Electoral, del Secretariado y la Unidad de Acceso a la Información de este órgano, y por tanto, como en el caso particular, analizar la propuesta, y de proceder, aprobar la ratificación del Titular de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral.

- 14 Con la finalidad de determinar la pertinencia por parte del Consejo General en el cumplimiento de los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*; es decir, que el presente acto jurídico se encuentra dentro del término legal establecido en los propios lineamientos para designar o en su caso, ratificar a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas del OPLE, como es el caso del Secretario Ejecutivo, deviene necesario hacer referencia a la secuela procedimental establecida en los Antecedentes VI, VII, VIII, IX y X:
- a) El nueve de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y aprobó los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*.
  - b) Los lineamientos establecen el procedimiento, los requisitos y el plazo en que deberán de realizarse las designaciones o en su caso, las ratificaciones de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del OPLE.
  - c) En cuanto al plazo para realizar las designaciones o ratificaciones, el artículo transitorio de los referidos lineamientos señala..." *Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo*".
  - d) Acuerdo que fue notificado al OPLE el trece de octubre de dos mil quince.



- e) Es importante señalar que respecto al plazo de sesenta días para realizar las designaciones o ratificaciones respectivas, los representantes de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática consideraron, sustancialmente, por medio del recurso de apelación respectivo indicado en el Antecedente VIII, que dicho plazo debía computarse en días naturales y no hábiles; feneciendo, en consecuencia, el citado plazo el once de diciembre de dos mil quince.
- f) Con la finalidad de no contravenir los lineamientos multicitados e incurrir en incumplimiento de un deber legal, el Presidente del OPLE formuló, en términos del Antecedente VII una consulta al INE relacionada directamente con la forma de computarse el plazo de los sesenta días para realizar las designaciones o en su caso, ratificaciones. Consulta que fue contestada por el Director Jurídico del INE a través del oficio INE/DJ/1617/2015 de fecha dos de diciembre de dos mil quince.
- g) La contestación de referencia fue impugnada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; recursos que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en los expedientes de apelación SUP-RAP-812/2015 y SUP-RAP-813/2015, determinando que la Dirección Jurídica del INE no era competente para dar respuesta a la consulta formulada por algunos Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos el OPLE de Veracruz y en consecuencia, revocar la decisión adoptada por el órgano incompetente del INE, y ordenar que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitiera la respuesta que correspondiera conforme a derecho.
- h) El seis de enero de dos mil dieciséis, en acatamiento a la sentencia indicada anteriormente, la citada Comisión sesionó con la finalidad de emitir el acuerdo que aclara la consulta formulada por algunos OPLES; la conclusión a que arribó la comisión, en cuanto a si el plazo de sesenta días debe computar en días naturales o hábiles, es del tenor siguiente:

(")

...

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de México, Jalisco, Veracruz y Guanajuato, en los siguientes términos:

1. El plazo de 60 días previsto en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se deberán contar como hábiles y cuyo cómputo comenzó a contar el día en el que se recibió la notificación de los referidos Lineamientos.

(")

...

- i) Es oportuno apuntar que la conclusión a que arribaron tanto la Dirección Jurídica como la Comisión de Vinculación del INE es en el mismo sentido; en que el plazo de los sesenta días debe computarse por días hábiles.
  - j) Luego entonces, si los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*, fueron notificados al OPLE el trece de octubre de dos mil quince, plazo que deberá computarse a partir del día en que se recibió dicha notificación; por tanto, el plazo de sesenta días hábiles feneció el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, puesto que los días veintitrés de octubre, dos y dieciséis de noviembre fueron inhábiles, y el segundo periodo vacacional comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil dieciséis.
- 15** Una vez determinado que no ha fenecido el plazo de sesenta días para la designación o ratificación en su caso de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas del OPLE, y por tanto, el Consejo General está en pleno acatamiento a los multicitados lineamientos, apegados completamente a los principios que rigen la función electoral, corresponde analizar el currículum y el procedimiento de ratificación, establecidos en los lineamientos de referencia y en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante Reglamento Interior).

16 Procedimiento. Los lineamientos emitidos por el INE, establecen como etapas del procedimiento de designación o ratificación, la presentación de una propuesta por parte del Presidente del Consejo General para que sus integrantes con una mayoría de cuando menos cinco votos pueda ser aprobada. Propuesta que estará sujeta a valoración curricular, etapa de entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales distritales o municipales del OPLE.

17 Por su parte, el numeral 63 del Reglamento Interior establece:

(")

...

**ARTÍCULO 63**

1. *Corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE.*

2. *Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.*

3. *Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:*

a) *La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género;*

b) *A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;*

c) *Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y,*

d) *Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo.*

...

(")

Procedimiento que complementa las disposiciones establecidas en los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales* emitidos por el INE; sin embargo, se debe indicar que por tratarse en el presente caso de una ratificación y no de una designación, únicamente se entrevistó al actual

titular de la Secretaría Ejecutiva el seis de enero de dos mil dieciséis; cobra aplicación al caso *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia XXVII/2011, de rubro **CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 54 y 55.

- 18** Respecto del instrumento de evaluación, mismo que se agrega al presente acuerdo como parte integrante del mismo, será considerado en el análisis que se realice al cumplimiento de requisitos legales.
- 19** En ese sentido, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en los lineamientos multicitados, presentó la propuesta de ratificación del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

(")

...

**PROPUESTA DE RATIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ**

*Señoras y Señores Consejeros Electorales, Señor Secretario y Representantes de los Partidos Políticos, presentes:*

*En este acto, y en ejercicio de la atribución que me confiere el transitorio segundo de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Consejo General del INE el pasado 9 de octubre del presente año, me permito someter a consideración de este Consejo General la ratificación del Licenciado en Derecho VICTOR HUGO MOCTEZUMA LÓBATO, en el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en los numerales 9 y 10 de los citados Lineamientos, reúne*

*el perfil idóneo para garantizar los principios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, y cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo para el cual se propone, por lo que espero tengan a bien aprobar la misma.*

(")  
...

- 20** Por cuanto hace a los requisitos que debe cumplir el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral están establecidos en el apartado III, punto 9 de los lineamientos multicitados y 114 del Código Electoral; los cuales se complementan, estos últimos cobran vigencia siempre y cuando no sean contrarios con los señalados en los lineamientos aprobados por el INE. Ahora bien, con el objeto de determinar si el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato cumple tales requisitos, el análisis respectivo se realizará en forma esquemática, en los términos siguientes:

Requisito	Documento comprobatorio
Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil correspondiente, que certifica su nacimiento en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con la certificación del acta de nacimiento número 5687363 y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	Se satisface, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar número 2005106955359.
Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Se satisface de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con	Se satisface de acuerdo al Título

Requisito	Documento comprobatorio
<p>antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.</p>	<p>expedido el seis de enero de dos mil once por la Universidad Veracruzana, que lo acredita como Licenciado en Derecho.</p> <p>Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia con que cuenta en el desempeño de la función electoral, este se desprende de la trayectoria y experiencia laboral descrita en su resumen curricular.</p>
<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p>	<p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p>
<p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p>	
<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>	
<p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p>	
<p>No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.</p>	

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN<sup>1</sup>.**

- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- 21 Una vez analizado el perfil de la propuesta de ratificación presentada por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que la misma reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

INE/CG865/2015, y el numeral 114 del Código Electoral, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como Anexo.

- 22 Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como: a) **imparcialidad:** *Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual;* b) **independencia:** *aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas;* y, c) **profesionalismo:** *aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos;* estos se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan y la entrevista realizada por los Consejeros Electorales al Ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato; por lo que se propone la ratificación de su nombramiento como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que la persona propuesta no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; no se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente. Así mismo, durante el tiempo que ha fungido como Secretario Ejecutivo ha cumplido a cabalidad y con profesionalismo con sus funciones sin que exista registro de alguna sanción o determinación de autoridad competente respecto a algún actuar irregular.

- 23 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las



obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99; 101; y 114 demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ratifica al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quien deberá rendir protesta ante el Consejo General.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de dicho órgano.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en la página de internet de este órgano electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por mayoría de cinco de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vázquez Muñoz; Julia Hernández García, quien formula voto razonado; Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; con el voto en contra de los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de enero de dos mil dieciséis, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó el sábado nueve de enero del mismo año.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**

**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO 8, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Desde mi designación estoy consciente de que hay decisiones complejas derivado de la naturaleza de la función electoral en la que convergen diversos entes, pero ante todo, que en estas deliberaciones se trabaja en la construcción democrática y el futuro de Veracruz.

Así, para que se organicen las elecciones producto de un verdadero ejercicio democrático basado en condiciones que permitan un sufragio universal, libre, secreto, directo y en donde los ciudadanos veracruzanos elijan a sus representantes populares en este proceso electoral, es que con el acto consistente en la ratificación y designación de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, de las Unidades Técnicas y del Secretario Ejecutivo que ha sometido a nuestra consideración el Consejero Presidente de este Consejo General, se da cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos dictados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG865/2015 de 9 de octubre de 2015, y notificado a este OPLE el siguiente 13 de octubre.

Al efecto, cabe destacar que dicha autoridad atendió a, entre otras consideraciones, la necesidad de dotar de mecanismos uniformes para que los máximos órganos de dirección de los OPLES designados por ella, con motivo de la reforma político-electoral, que se encontraran en situaciones preestablecidas que impidieran u obstaculizaran el ejercicio de sus funciones, designaran a los servidores públicos con un mínimo de requisitos y homologados,<sup>2</sup> debido a la divergencia de requisitos establecidos en las normativas locales, de tal forma que los directivos cumplieran con el perfil adecuado para el desempeño de su funciones y con las condiciones que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

En ese sentido, este órgano colegiado, en un primer momento realizó la designación de los titulares de la Unidad Técnica de Comunicación Social,<sup>3</sup> Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos,<sup>4</sup> y Unidad de Fiscalización.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Considerando 8 del Acuerdo INE/CG865/2015.

<sup>3</sup> Acuerdo IEV-OPLE/CG-11/2015 de 19 de octubre de 2015;

Ahora bien, debido a las actividades previas y propias del inicio del proceso electoral, el pasado 20 de noviembre, el Presidente de este órgano colegiado, estimó pertinente formular una consulta a la Comisión de la Vinculación del Instituto Nacional Electoral con los OPLES, relativa a cómo se debía computar el plazo de 60 días para el cumplimiento del acuerdo de mérito y previsto en el transitorio SEGUNDO.

Lo anterior, con conocimiento pleno de la distinción de días hábiles y días naturales, así como, su consideración tratándose de actos realizados dentro o fuera de un proceso electoral,<sup>6</sup> solicitud que, cabe destacar, no fue aislada, en razón de que los Presidentes de los OPLES de las entidades de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Durango y Colima, también formularon consultas similares, en distintas fechas.<sup>7</sup>

En ese sentido, fue el Director Jurídico del INE quien el pasado 2 de diciembre, dio respuesta a las consultas señaladas, sosteniendo que el plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación de funcionarios, se debían computar como hábiles y comenzarían a contar el día en el que se recibió la notificación de los Lineamientos citados, por lo que considerando que ello ocurrió el pasado 13 de octubre, el cómputo de 60 días hábiles, concluirá el 18 del mes y año en curso.

Por tanto, con independencia, de que las señaladas respuestas fueron objeto de impugnación por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y revocadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0812/2015 y acumulado, el pasado 22 de diciembre del año, se tiene en cuenta que el efecto fue ordenar a la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, emitiera las respuestas que procedieran, al ser el órgano competente para ello, de conformidad con la consideración 13 de dichos Lineamientos, cumplimiento que se verificó el 6 del mes y año en curso, por la citada comisión, en el sentido de reiterar el criterio sobre el cómputo de los días hábiles<sup>8</sup> y notificada el siguiente ocho del mismo mes y año.

---

<sup>4</sup> Acuerdo IEV-OPLE/CG-16/2015 de 29 de octubre de 2015.

<sup>5</sup> Acuerdo IEV-OPLE/CG-15/2015 de 29 de octubre de 2015.

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia 21/2012 de rubro "PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL".

<sup>7</sup> Véase página 13 de la sentencia consultable en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/RAP/812/SUP\\_2015\\_RAP\\_812-543002.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/RAP/812/SUP_2015_RAP_812-543002.pdf)

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CVOPL/001/2016.

En este orden de ideas, es que este Consejo encontrándose dentro del plazo de 60 días hábiles,<sup>9</sup> en la presente sesión, por una parte, ratifica, y por otra, designa a los titulares de los órganos directivos y unidades técnicas que de forma conjunta a las 3 realizadas en una primera fase, constituyen en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código Electoral la estructura de este OPLE, cuyo funcionamiento ordinario permite el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a este órgano colegiado y previstas en el artículo 108 del citado.

Ahora bien, estimo pertinente realizar un pronunciamiento especial en cuanto a las ratificaciones del Secretario Ejecutivo, los titulares de las Direcciones Jurídica y Organización, y Unidad Técnica de Planeación, en razón de que si bien, fueron designados primigeniamente por los integrantes del Instituto que nos precede, también lo es, que su desempeño ha sido valorado en las distintas actividades en las que han colaborado con los integrantes del presente órgano colegiado, sin que al momento, hubieran pretendido ejercer atribuciones de facto que se aparten de la normativa, aún más, estimo que dichos titulares en momento alguno han pretendido impedir u obstaculizar nuestras funciones, a partir de lo cual pudiera considerarse la actualización de una de las premisas base sostenidas por el Consejo General del INE, para dictar los mencionados Lineamientos.

E incluso, en el caso específico de la designación del Secretario Ejecutivo, cabe destacar que a diferencia de otros ordenamientos que datan de 1998,<sup>10</sup> 2000,<sup>11</sup> 2006,<sup>12</sup> 2008<sup>13</sup> y 2012,<sup>14</sup> en el Código actual se establecen de forma taxativa los requisitos positivos y negativos de elegibilidad que debe cumplir.

Asimismo, si bien el legislador en el Código Electoral 577, inicialmente introdujo en el artículo 114, un procedimiento de designación distinto y una duración en el cargo mayor al que en los ordenamientos citados había venido rigiendo, ello, como es sabido, fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las

---

<sup>9</sup> Al efecto, cabe señalar que bajo el mismo criterio, otros OPLES han dado cumplimiento a los Lineamientos citados, por ejemplo, el de Sinaloa del día 05 de enero del año en curso (Acuerdo número IEES/CG003/16); y Tamaulipas el día 04 de enero mediante los Acuerdos números: CG-03/2016; GC-04-/2016; CG-05/2016; CG-06/2016; CG-07/2016, CG-08/2016; CG-09/2016; y CG-10/2016.

<sup>10</sup> Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas Veracruz 1998.

<sup>11</sup> Código Electoral Número 75 para el Estado de Veracruz- Llave 2000.

<sup>12</sup> Código Electoral Número 590 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2006.

<sup>13</sup> Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2008.

<sup>14</sup> Código Electoral Número 568 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2012.

acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 56/2015 y 58/2015, por lo que, la atribución para nombrarlo, sin duda, corresponde a este Consejo General, y sin que deba establecerse una duración específica del cargo.

Además, debe destacarse cuál es el alcance de las atribuciones del Secretario Ejecutivo conferidas en el Código vigente,<sup>15</sup> ya que, por ejemplo, en el Código Electoral 75, tenía la atribución de proponer al Consejo General el nombramiento de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales,<sup>16</sup> someter al Consejo General la aprobación de la estructura de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas,<sup>17</sup> y nombrar y remover a los Directores Ejecutivos y servidores públicos de confianza;<sup>18</sup> en el Código Electoral 590, la atribución de proponer la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;<sup>19</sup> y en ambos códigos, la de dirigir y coordinar, respectivamente, las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto.<sup>20</sup>

Así, atribuciones como las descritas, ahora corresponden al Presidente de este Consejo y su aprobación al órgano colegiado;<sup>21</sup> de tal forma, que a la fecha, estamos por concluir el procedimiento para designar a los integrantes de los treinta consejos distritales; así mismo, la ratificación o designación de los titulares de los órganos directivos y las unidades técnicas, corresponden igualmente a este órgano colegiado; así mismo, la ejecución de la reingeniería estructural y administrativa del OPLE será realizada por el Consejo General.<sup>22</sup>

Por tanto, tal como hasta ahora, lo he realizado, a partir de que comencé a ejercer las facultades que me confieren de forma colegiada e individual los artículos 108 y 110 del Código electoral y los diversos reglamentos, ha sido el trabajo coordinado con los titulares de los órganos que hoy se ratifica, lo que ha permitido valorar su desempeño y compromiso con quienes hoy integramos este OPLE.

<sup>15</sup> Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad citadas, declaró la invalidez de la establecida en la fracción XVIII, relativa a la designación de los enlaces administrativos.

<sup>16</sup> Artículo 95, fracciones VI y VI.

<sup>17</sup> Artículo 95, fracción XIII.

<sup>18</sup> Artículo 95, fracción XIV.

<sup>19</sup> Artículo 130, fracción XIX.

<sup>20</sup> Artículo 95, fracción XV y artículo 130, fracción XX, respectivamente.

<sup>21</sup> Artículo 108, fracción XVI en relación con el numeral 111, fracción XIV del Código Electoral vigente.

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo transitorio NOVENO del Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, estimo que la suscrita, al igual que los demás integrantes de este órgano colegiado, somos corresponsables, de que los titulares que hoy designamos y ratificamos, ejerzan sus atribuciones conforme a los principios rectores de la función electoral previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, y 99, párrafo dos, del Código Electoral.

En efecto, es en cada uno de los Consejeros que formamos parte del órgano superior de dirección, que recae la responsabilidad individual y colectiva de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 102 del código citado, lo cual a la fecha, hemos hecho y seguiremos realizando mediante los trabajos de las Comisiones Permanentes, Especiales y Temporales integradas, en las que, los referidos titulares, fungen como Secretarios Técnicos y en esa medida, se ha valorado y seguirá valorando la imparcialidad y profesionalismo.

Consejera

Julia Hernández García